



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México.”

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORA: DATOS PROTEGIDOS

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CARLOS MARIN MARTÍNEZ.

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/5/2023**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, “POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA” (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó **sentencia** el día de hoy **veinticuatro de julio** de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con veinticinco minutos del día de hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, constante de once páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la versión pública de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/5/2023.

ACTORA: [REDACTED]

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:
CARLOS MARÍN MARTÍNEZ.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE
HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS
ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA
HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA
CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL
BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SX-JDC-204/2023¹, que modificó la sentencia de fecha veintidós de junio del año en curso, dictada en el expediente TEEC/PES/5/2023, relativa al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED], en contra de Carlos Marín Martínez, por la comisión de hechos constitutivos de "violencia política contra las mujeres en razón de género" (sic).

¹ Visible de foja 820 a 826 foja del expediente.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Sentencia TEEC/PES/5/2023.** Con fecha veintidós de junio, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/5/2023, en la cual determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Carlos Marín Martínez; asimismo, le impuso una amonestación pública y decretó diversas medidas de no repetición en favor de la [REDACTED]
2. **Impugnación federal.** Inconforme con lo resuelto, con fecha veintiocho de junio, el [REDACTED], presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de impugnar ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/5/2023.
3. **Resolución.** El doce de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó la determinación de este órgano jurisdiccional electoral local, resolviendo:

"ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria".
4. **Notificación.** Con fecha diecisiete de julio se recibió la notificación de la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que modificó la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/5/2023².
5. **Recepción, radicación y datos personales.** El dieciocho de julio, se tuvo por recibido y radicado, de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/5/2023 en la ponencia de la magistrada presidenta e instructora; asimismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley suprimir de los acuerdos y resoluciones los datos personales de la quejosa.

² Visible en foja 861 del expediente.



6. Fijación de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, la magistrada presidenta ordenó fijar las trece horas del día veinticuatro del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-204/2023, de fecha doce de julio.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *Quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que si bien este Tribunal Electoral local emitió tres medidas de no repetición, lo cierto es que ninguna de ellas alcanzaba un grado de medida de satisfacción de la víctima.

Asimismo, razonó que no existía impedimento alguno para que este Tribunal Electoral local ordenara la disculpa pública en favor de [REDACTED], por parte de Carlos Marín Martínez.



Por lo anterior, determinó modificar la sentencia de fecha veintidós de junio, recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023, para el efecto de que este Tribunal Electoral local, conforme a sus atribuciones, realizara lo siguiente:

- a) Ordene a Carlos Marín Martínez que realice una disculpa pública en favor de [REDACTED]. Para ello, este Tribunal Electoral local deberá hacer un análisis con perspectiva de género, para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer a la actora y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción.
- b) Este Tribunal Electoral local deberá informar a esa Sala Regional Xalapa, sobre el cumplimiento dado al fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

- **Medidas de satisfacción.**

El tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Al respecto, el artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1o, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 26³, que la reparación integral es un derecho de las víctimas con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



Por otro lado, el artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación Integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por último, el artículo 73 de la misma Ley prevé que las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda, lo siguiente:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;



- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

En cuanto a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado, es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a esos derechos, los Tribunales Electorales locales, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser:

1. Rehabilitación;
2. Compensación;
3. **Medidas de satisfacción, o**
4. Garantías de no repetición.

Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis VII/2019 que lleva por rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

En lo que interesa, dentro de las medidas de satisfacción se encuentra la disculpa pública, la cual ha sido definida por la Organización de las Naciones Unidas como un componente de satisfacción que puede considerarse una reparación de los daños sufridos a la víctima⁵.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

⁵ Ver resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo, art. 22 e).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

De acuerdo con el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, las disculpas públicas pueden definirse como:

- a) El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia que se menciona;
- b) Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o colectiva por ese daño;
- c) Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas, y
- d) Una garantía de no repetición⁶.

En ese sentido, el mismo Informe señala que las disculpas deben centrarse en las víctimas y debe integrarse una perspectiva de género en todas las disculpas.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa⁷ ha sostenido que uno de los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción es la de erradicar las conductas relacionadas con violencia política en razón de género, así como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres; mientras que procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima, como integrantes de la sociedad.

La efectividad de una disculpa pública no tiene que ver con el número de veces que se realice, pues su naturaleza atiende al reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, lo que se traduce en una garantía de satisfacción directa para la víctima.

Por tanto, en el caso, este Tribunal Electoral local y, como parte complementaria de la sentencia dictada con fecha veintidós de junio, estima necesario ordenar como medida de satisfacción una disculpa pública, a fin de restituir de manera plena y eficaz los derechos vulnerados a la [REDACTED]

Lo anterior, porque la disculpa pública es la medida de satisfacción idónea para buscar el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual implica una reparación de índole inmaterial que las medidas de no repetición, dictadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la sentencia de fecha veintidós de junio, no permiten.

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Resolución 36/7, 12 de julio de 2019.

⁷ Criterio sostenido al resolver los juicios electorales SX-JE-105/2021 y acumulados.



SENTENCIA

TEEC/PE5/5/2023

Por lo anterior, al encontrarnos ante un supuesto en el que se acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización de [REDACTED]; tal y como se adelantó, se estima necesario imponer como medidas de satisfacción, lo siguiente:

- La implementación de una disculpa pública, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de [REDACTED], la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Marín Martínez deberá pronunciar una disculpa pública en video a la [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en el canal de YouTube, denominado "Lopez-Dóriga", por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización⁸, se incluirá el siguiente texto:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa, porque las expresiones que emití en un programa de YouTube, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática."

Esta publicación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada, sin la adición de ningún otro texto o símbolo y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Además, la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

1. La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de un minuto.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Sentencia SUP-JDC-613/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, así como en el Incidente de Incumplimiento SUP-JDC-613/2022, de fecha veinticuatro de marzo, al razonar, en ambos casos, que: "la Disculpa Pública debía realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización." Disponibles en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP_2022_JDC_613_INC_1-1238256.pdf, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

2. Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
3. No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
4. Se deberá fijar durante los plazos señalados.
5. La disculpa pública se deberá fijar en canal de *YouTube*, denominado "*Lopez-Dóriga*".
6. La disculpa pública en mención también podrá ser realizada por Carlos Marín Martínez en los perfiles de sus cuentas de redes sociales. En caso de no contar con redes sociales, deberá crear las cuentas necesarias de *Facebook* y *Twitter* para efecto del cumplimiento de esta determinación.
7. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

Para verificar el cumplimiento a lo anterior, se podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su momento, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas⁹ y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local el cumplimiento correspondiente.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha doce de julio, en el expediente SX-JDC-204/2023.

SEGUNDO. Se ordena a Carlos Marín Martínez realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

⁹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la Sentencia SER-PSC-40/2023, de fecha cuatro de mayo. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/40/SRE_2023_PSC_40-1250908.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

TERCERO. Infórmese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o de manera electrónica a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidenta, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y la ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Lucía Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/18/2023

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (24 de julio de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad